

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021- 00272-00 de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS contra JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS** accionante, acude a esta judicatura, a través de apoderado para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso que considera fue vulnerado por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El 4 de octubre de 2019 radico demanda ejecutiva del Banco Popular S.A. contra el señor Ocoro Hernández José Luis, para el cobro de la obligación consagrada en un pagare, la cual correspondió al Juzgado 40 Civil Municipal radicada con el No. 2019-1085, librando mandamiento de pago el 17 de octubre de 2019.

Que al demandado se le envió citatorio de notificación conforme al art.291 obteniendo resultado positivo y allegado al Juzgado el 18 de febrero de 2020. Que se mando citatorio por aviso conforme al art.292 del CGP, obteniendo resultado negativo, por cuanto la empresa de mensajería certificó que el demandado ya no residía en ese lugar, procediéndose a radicar virtualmente el resultado de la notificación y se allegan nuevas direcciones.

Dice que al entrar en vigencia el decreto 806 de 2020 se procedió a efectuar las notificaciones en forma virtual, obteniéndose acuse de recibido de 30 de julio de 2020, resultados que fueron allegados virtualmente al Juzgado el 12 de agosto de 2020.

Indica que mediante auto del 4 de septiembre de 2020 el Juzgado no tiene en cuenta las notificaciones argumentando que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente al momento de formulación de la demanda con que se

promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Desconociendo la emergencia decretada y ordena efectuar las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Manifiesta que con auto de octubre 27 de 2020, lo requiere para que efectúe las notificaciones so pena de decretar el desistimiento tácito. Y con auto del 11 de febrero de 2021 termina el proceso por desistimiento tácito, auto que fue recurrido y el Juzgado en providencia de marzo 19 de 2021 el Juzgado decide no reponer.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se ordene al Juzgado 40 Civil Municipal se revoquen los autos de 4 de septiembre de 2020 y 11 de febrero de 2021 y en cambio se siga adelante con la ejecución.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de primero de julio de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL

En su respuesta indica que se aportaron nuevos citatorios conforme al art.291 del CGP, estos con resultados negativos, por lo que se requirió con auto del 1 de octubre de 2020, al actor para que en los términos del artículo 317 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, procediera a notificar a la parte demandada en las direcciones que fueran autorizadas por el Juzgado.

Dice que en auto del 27 de octubre de 2020 se reconoció personería al abogado José Luis Ávila Forero como apoderado del extremo demandante y requirió nuevamente al Banco Popular S.A. para que, en el término de 30 días se sirviera adelantar las diligencias de notificación a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Que como el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por ese Estrado Judicial en providencia fechada 11 de febrero de la presente anualidad, se dio por terminado el presente asunto en aplicación a las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 precitado. Que en contra de la decisión mencionada la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, elevó recurso de reposición y en subsidio de

apelación, recurso que fue resuelto en proveído de fecha 19 de marzo de 2021, ordenando no reponer la mencionada decisión y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Señala que mediante oficio No. 767 del 22 de abril de la corriente anualidad, se ordenó la remisión del expediente al Superior - Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá- Reparto-, siendo tramitado el mismo en la fecha 27 de abril pretérito. Que Realizado el respectivo reparto, quien asumió el conocimiento de la alzada fue el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta urbe, sin que en la fecha se haya puesto en conocimiento de esa Judicatura decisión alguna que resuelva la apelación interpuesta.

Dice que no tiene fundamento la tutela invocada por el activante, toda vez que, como punto inicial no cumple con el principio de subsidiariedad, pues téngase en cuenta que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y como quiera que, el asunto de marras se encuentra ante el superior jerárquico pendiente de ser resuelta la apelación impetrada en contra del auto calendado 11 de febrero de 2021, es claro entonces que el activante cuenta con otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS** a través de apoderado para que se

ordene al Juzgado accionado se revoquen los autos de 4 de septiembre de 2020 y 11 de febrero de 2021 y en cambio se siga adelante con la ejecución.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia C-590 de 2005 **Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales** son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

En el caso materia de estudio, no se cumple con el requisito de **subsidiariedad**, ya que el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *esta acción sólo procederá cuando el afectado no*

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

En la respuesta dada por el Juzgado 40 Civil Municipal, se indica que la providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tacito fue recurrida por la parte demandante, resolviéndose el recurso de reposición en forma desfavorable y concediéndose el de apelación, el cual por reparto le correspondió al Juzgado 42 Civil del Circuito, sin que se haya resuelto el mismo.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Como lo solicitado en esta tutela es que se revoquen los autos del 4 de septiembre de 2020 y 11 de febrero de 2021 mediante los cuales no se tuvo en cuenta las notificaciones y el segundo que fue el que decreto el desistimiento tacito, el amparo constitucional impetrado ha de negarse, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto el auto que decreto la terminación del proceso se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, por consiguiente, el accionante gozaba de otro medio que era precisamente el de los recursos contra las providencias con las cuales presentaba inconformidad, toda vez que debio esperar que se resolviera el recurso de apelación y no impetrar la tutela.

Asi las cosas, es improcedente el amparo constitucional invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional al debido proceso impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS** contra **JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c83347e59af1c9d83a31242f01fe5aa4de52bd2f34e5b575410b5f329baf7a**

Documento generado en 09/07/2021 03:56:58 AM